En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de la Sra. Juez de Cámara María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., G. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente " (Expte. N°152 Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 135/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la actora y citada? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 518.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia declaró en forma liminar la inconstitucionalidad del arts. 21, 22 y 46 ap. 1 de la Ley 24.557 y luego admitió la demanda y condenó a L. C. A.R.T S.A. a abonar a la actora, G. M. dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de pesos ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y uno con treinta y un centavos ($166.451,31), con más los intereses que determina.

Por su lado condenó a la ART a otorgarle a la actora las prestaciones en especie de conformidad con la obligación impuesta por el art. 20 de la L.R.T., debiendo brindar cobertura en forma íntegra de la intervención quirúrgica, costo de prótesis, tratamiento kinesiológico, farmacéutico, que fueran

oportunamente dispuestos por los médicos tratantes y hasta su total recuperación. Impuso las costas y reguló los honorarios de letrados, peritos y CMF.

Para así resolver señaló en primer lugar que el objeto de la litis era por un lado, obtener la reparación de la diferencia de indemnización por incapacidad parcial y permanente, de acuerdo al porcentaje otorgado a la señora G. M., en virtud del accidente in itinere sufrido el día 11 de abril de 2007, ello, en tanto la ART le abonó la suma correspondiente al 0,75% de la T.O. que fuera fijado por la Comisión Médica N° 19 y ratificado por la C.M. Central; por otro requirió el otorgamiento de las prestaciones en especie necesarias para la intervención quirúrgica a fin de mitigar su afección columnaria y luego el reclamo a la A.R.T. de la reparación por la vía civil por incapacidad social, pérdida de chance y daño moral.

Dejó establecida la confusión de la actora en el modo de demandar; declaró -por argumentos que llegan firmes a esta instancia-, la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT en tanto atribuyen competencia a la justicia federal y desestimó la demanda contra la empleadora Provincia del Chubut, traída a juicio por L. C. A.R.T. S.A.

En orden al accidente de trabajo sufrido por la actora, reiteró que la demanda se encaminó por la vía sistémica y que resultaba inoficioso ingresar a las consideraciones de la tercera citada en tanto el accidente de marras había sido reconocido y atendido oportunamente por L. C. A.R.T. S.A., y que era en cabeza de ella sobre quien recaía la responsabilidad derivada directamente por las consecuencias de la Ley 24.557, así como también que a esa aseguradora se le endilgó la responsabilidad para la reparación integral por la vía civil.

Valora en los términos del art. 481 la pericia médica del CMF de fs. 384/385 y las explicaciones brindadas a fs. 397 adjudicándole suficiente eficacia probatoria y determinando -en orden a sus conclusiones-, que la actora porta una IPPD del 20 %. Efectúa los cálculos indemnizatorios conforme el art. 14 inc. 2 "a" de la LRT tomando como IBM, el establecido en la pericia contable a fs. 261/265 que no fue impugnada por ninguna de las partes, y llega a la suma de $ 87.607,53 a la que resta la abonada por la ART ($1.156,22), declarando a favor de la actora la de $ 86.451,31 en concepto de prestación dineraria a cargo de la Aseguradora demandada, como pago único y sin tope.

Conforme la prueba producida reconoce, integrando la condena, las prestaciones en especie de conformidad con la obligación impuesta por el art. 20 de la L.R.T., debiendo otorgar cobertura en forma íntegra de la intervención quirúrgica, costo de prótesis, brindar tratamiento kinesiológico, farmacéutico que fueran requeridos por los médicos tratantes y hasta su total recuperación.

Luego se ocupa de la responsabilidad por omisión de la A.R.T. de sus obligaciones de otorgamiento y gestión de cobertura médica adecuada, y de prestaciones en especie.

Para ello señala que las aseguradoras tienen, de acuerdo a la Ley de Riesgos del Trabajo, una doble obligación para responder por los daños ocasionados por su actuación u omisión previa, y por su actuación u omisión posterior al accidente de trabajo, resolviendo favorablemente la responsabilidad legal por la falta de otorgamiento de las prestaciones en especie necesarias para su recuperación, al haberle otorgado el alta médica existiendo prescripción médica de intervención quirúrgica.

Indica que la actora ha reclamado, en rubros diferenciados, la indemnización por "incapacidad social", "pérdida de chance" y "daño moral", sin

especificar de dónde surgen los montos que utiliza para la determinación del reclamo final de cada uno, es decir, sin hacer invocación legal o jurisprudencial que le permitan adoptar esos parámetros.

Define al daño moral, trae citas de esta CAPM en relación al daño moral con base en incumplimiento contractual y a mérito de la prueba colectada (testimoniales y pericial psicológica de fs. 399) estima prudente fijar la indemnización por la afección de la vida de la actora en lo social, pérdida de chance y daño moral pretendida en la suma de pesos ochenta mil ($ 80.000), con más intereses a idéntica tasa y desde la misma fecha que la fijada para el daño material.

Luego se ocupa de determinar los intereses a las sumas resarcitorias fijadas estableciendo que los mismos corren desde la fecha del accidente que produjo la invalidez de la señora G. M., el 11 de abril de 2007, hasta el momento del efectivo pago, conforme la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que resultó debida y hasta su efectiva liquidación (art. 622 del Código Civil).

La sentencia es apelada por la ART demandada a fs. 479, los agravios se agregan a fs. 485/490 y su réplica por la actora a fs. 498/500.

La actora apela la sentencia a fs. 482.

La tercera citada plantea aclaratoria a fs.483, siendo desestimada a fs.484. Los honorarios de los letrados de la parte actora y citada en garantía son apelados por altos, por la ART a fs. 480.

A fs.494/496 la actora plantea hecho nuevo y solicita apertura a prueba. Sustanciada la presentación, a fs. 510 se dicta SIL N°41/15 que declara desierto el recurso de apelación de fs. 482 y consecuentemente rechaza el hecho nuevo denunciado.

2.

Los agravios de L. C. ART S.A.

Sostiene su recurso en cuatro agravios. En el primero señala la improcedencia del daño moral en tanto el rubro no se encuentra previsto en el régimen de la LRT y vinculado a ello cuestiona en el tercer agravio el monto admitido para los rubros de condena.

En el segundo agravio se queja de la falta de aplicación del tope previsto por el art. 14 LRT, señalando que en la sentencia no se trató la inconstitucionalidad del mismo, por lo que la norma tiene plena vigencia.

El cuarto agravio refiere que su parte no debe intereses porque nunca estuvo en mora y que eventualmente deben establecerse desde la fecha de la sentencia o de la pericia médica. Alude a la Res. SRT 104/98.

Sostiene el caso federal.

3.

Tratamiento de los agravios

3.1

Tal como señala la magistrada en el fallo en crisis, la parte actora de manera confusa introduce en su reclamo las prestaciones dinerarias y en especie que la LRT de trabajo tiene prevista para los accidentes de trabajo y el resarcimiento integral con base en la responsabilidad civil.

Tengo claro que conforme la doctrina y jurisprudencia una vez que se opta por el régimen previsto por la LRT no es factible reclamar al mismo tiempo por el régimen de la reparación integral que autoriza el Código Civil. Esto es, no es admisible la acumulación de un sistema basado en la seguridad social con uno civil, en distintos aspectos y según convenga en el caso. El derecho vigente al tiempo del accidente, no permite esa vía y la misma

tampoco es razonable al fracturar todo esquema de previsibilidad. (cfme.Voto en disidencia, Ministros Lorenzetti y Fayt. CSJN S 1458 XXXIX "Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro" 10/4/07).

A partir de allí y en los términos de la demanda los rubros reclamados con base en una reparación integral ("incapacidad social" y "pérdida de chance") deben desestimarse.

En cuanto al daño moral reclamado, de los argumentos que sostienen el reclamo surge un relato confuso sin perjuicio del cual se incorpora "… las idas y vueltas a las que se vio sometida por la ART… (fs. 162 2do párrafo). Ese marco fue receptado en la sentencia bajo el título "*8.- Responsabilidad por omisión de la ART de sus obligaciones de otorgamiento y gestión de cobertura médica adecuada y de prestaciones en especie"*.

En el precedente que allí se cita (SDL N° 95/13) tuve oportunidad de explicar que dos fundamentos coexisten para justificar el daño moral, el derivado del infortunio en sí mismo y aquel que tendría origen en el incumplimiento contractual de la ART.

El primer fundamento queda fuera de la reparación sistémica pues es claro que la LRT vigente al tiempo del accidente de marras, excluía el resarcimiento por daño moral derivado del infortunio, por lo que resulta menester analizar si con la prueba cumplida en el expediente se han logrado acreditar las consecuencias disvaliosas en el ámbito extrapatrimonial generadas por la conducta omisiva que se reprocha a la ART, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Desde la perspectiva del incumplimiento contractual de la ART (más allá que el beneficiario de las prestaciones sea el trabajador, las obligaciones emergentes de la LRT tienen por causa fuente el contrato de seguro), las consecuencias dañosas, se rigen por el derecho común (arg. arts. 519 a 522 del Cód. Civil).

La sentencia de grado previo a señalar que analizaría la responsabilidad de la ART por sus omisiones legales con posterioridad al accidente de trabajo, dejó en evidencia que la Aseguradora, pese a las indicaciones de los médicos tratantes que enumera cronológicamente, desatendió las prestaciones médicas en especie.

Sin embargo ninguna referencia probatoria efectúa respecto a las consecuencias que tal denegación provocó en los legítimos sentimientos de la actora.

El daño moral ha sido definido como aquel perjuicio que se manifiesta a través de los padecimientos, molestias y angustian que lesionan las afecciones legítimas de la víctima, lo que demuestra el intento de resarcir aspectos propios de la órbita extrapatrimonial del damnificado.

Tal como señalara en el precedente citado por la magistrada de grado, el resarcimiento del daño moral en materia de incumplimiento de contratos, es de interpretación restrictiva y limitativa y no basta con la sola invocación para su procedencia, sino que aquel que lo alega tiene a su exclusivo cargo la prueba concreta de su existencia y la relación directa de causalidad entre dicho daño y el incumplimiento de la prestación a cargo del deudor.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 520 CC, el daño moral debe ser "consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación".

Es decir que sólo son indemnizables los daños que el incumplimiento provoca "según el curso natural y ordinario de las cosas" (art. 901), pero no los que sean consecuencia mediata. La condena a la reparación del daño moral ocasionado en razón del incumplimiento contractual es facultativa del juez, según las circunstancias del caso y a diferencia de lo que ocurre en materia de actos y hechos ilícitos (art. 1078), se requiere la clara demostración de la existencia de una lesión de sentimientos, de afecciones o de

tranquilidad anímica que no pueden ni deben confundirse, con aquellos padecidos como consecuencia del accidente de trabajo, que -como ya he señalado-, quedan fuera de la responsabilidad sistémica.

De modo tal que no basta, con demostrar la existencia de los incumplimientos contractuales para tener por acreditado el daño moral, sino que resulta necesario acreditar, los perjuicios a su capacidad subjetiva entendiendo en ella la afectación a su esfera afectiva, intelectual o volitiva. El daño jurídicamente relevante, importa la verificación de un daño efectivo y real, vinculado causalmente con los referidos incumplimientos.

Si bien el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba, no puedo acompañar a la magistrada de grado en el punto recurrido.

Como ya apunté, no es válido argumentar que la omisión culposa de la ART afectó los legítimos sentimientos del actor, pues la indemnización del perjuicio no deviene automáticamente al incumplimiento.

Las declaraciones de los testigos propuestos por la parte dan cuenta de la repercusión del accidente en la vida de la actora pero no aportan elementos de convicción destinados a justificar el reclamo desde el fundamento del incumplimiento contractual anunciado por la magistrada. Ninguno de ellos fue preguntado por los eventuales incumplimientos de la ART ni hicieron referencia espontánea a los reproches que se le han efectuado a la misma.

Por su lado, de la pericial psiquiátrica de fs. 399 no puede desprenderse incidencia alguna de la conducta omisiva de la ART, en el cuadro que se describe.

En definitiva, el reconocimiento del daño moral con base en los incumplimientos contractuales, no tiene en autos sustento fáctico que admita su recepción, pues no ha logrado probar la parte actora que aquéllos, importaron un detrimento o afectación seria a su equilibrio

existencial (arts. 522, 901 del CC y art. 381 del CPCC), por lo que el recurso en el punto debe admitirse.

Vinculado con lo que se resuelve, deviene en abstracto ingresar al tratamiento del tercer agravio en relación al monto otorgado.

3.2) <u>El tope indemnizatorio de la LRT.</u>

a) Ha llegado firme a esta instancia la ocurrencia del accidente de trabajo "in itinere" sufrido por la Sra. G. M. el día 11 de abril de 2007 en ocasión de dirigirse a prestar tareas docentes a la Escuela N°*** de esta ciudad como la existencia de contrato de aseguramiento entre la empleadora Provincia del Chubut y la ART L. C. S.A. ART

También ha ganado firmeza, las conclusiones de la señora Magistrada que, con apoyo en la prueba pericial médica, otorgaron a la actora una incapacidad laboral parcial permanente del 20 % TO y que la ART abonó en los términos del art. 14 inc. 2 a) de la LRT, la suma de $ 1.156,22 por una IDP del 0,75 %.

La queja se circunscribe a que no ha sido respetado el tope previsto por el art. 14 inc.2 ap a) de la LRT.

El mismo -con la modificación que introdujo el Dec.Ley N° 1278/00- dice en lo pertinente que *"… a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al 50 %, una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 53 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultara de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000) por el porcentaje de incapacidad"*.

Esta norma, resultó una actualización del mismo régimen vigente, cuyas prestaciones dinerarias se reconocían insuficientes en los fundamentos del decreto. Allí se dijo, luego de señalar los beneficios que la adopción del sistema de prevención y reparación de los riesgos de trabajo, "Que los

distintos actores sociales involucrados en el funcionamiento del sistema se han manifestado a favor del incremento de las prestaciones dinerarias, incluyéndose entre ellas la percepción de una suma adicional de pago único e inmediato a favor del trabajador damnificado y sus derechohabientes."

…Que cabe atender dicho reclamo en razón de que uno de los propósitos del sistema creado mediante la Ley Nº 24.557, ha sido el de evaluar, periódicamente, la posibilidad de mejorar, en cantidad y calidad, las prestaciones que recibe el trabajador damnificado y, en su caso, sus derechohabientes".

De modo tal que las disposiciones del referido decreto, solo determinaron el mejoramiento de las prestaciones económicas ante el reconocimiento por parte del Estado, de la insuficiencia el sistema reparatorio, conforme las facultades previstas por el art. 11 inc. 3ero de la LRT.

Con posterioridad al Dec. 1278/00, se dictó el Dec. 1694/2009 que en sus considerandos dejó establecido que la modificación parcial generada por el primero, no fue suficiente para otorgar a ese cuerpo legal un estándar equitativo, jurídico, constitucional y operativamente sostenible, por lo cual y en aras de mejorar las prestaciones dinerarias, elimina los topes indemnizatorios para todos los casos y fijando un piso, por debajo de los cuales no se reconocerá válidamente el monto indemnizatorio.

Es de toda claridad que el decreto 1694/09 estableció considerables mejoras en las prestaciones y conforme el art. 16 sus disposiciones entraron en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicaron a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

En el caso, se encuentra fuera de debate que la primera manifestación invalidante del actor se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1649/09, por lo que vedado estaba aplicar los beneficios del citado

decreto al caso de autos, circunstancia que se infiere del fallo en crisis, cuando luego del cálculo indemnizatorio (y cuya base llega firme a esta Alzada) la señora jueza de grado, no aplica el tope estipulado en el Dec. 1278/00.

Diré también, que la parte actora ya vigente el decreto 1694/09, pidió la aplicación del Dec. N°1278/00 sin ninguna alusión o planteo a que el tope allí previsto era inconstitucional y tampoco se expide la magistrada de grado respecto a ello.

Avanzando sobre el agravio de la parte, recordaré que la CSJN siguiendo el dictamen de la Procuradora, no admitió la aplicación de las mejoras en las prestaciones dinerarias establecidas en la misma LRT frente a la insuficiencia de aquellas prestaciones determinadas en la ley originaria. Allí se dijo: *"El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico; sostener lo contrario, conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada*. "(Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en autos "Lucca de Hoz, Mirta Liliana vs. Taddei, Eduardo y otro s. Accidente " Corte Suprema de Justicia de la Nación; 17-08-2010; Rubinzal on line; RC J 13493/10).

Luego de lo expuesto y conforme el criterio que viene sustentado esta Cámara en anteriores pronunciamientos (entre otros "C., G. A. B. C/ PROVINCIA ART S.A. S / Accidente"Expte. N° 207/12 SDL N° 71/12;"M. A.

M. C/ M. A. ART S.A. S/ Accidente" Expte.N°159/12 SDL N° 64/12; "F., E. R. C/ C. ART S.A. S/ Accidente"
Expte.N°4/13 SDL N°21/13), corresponde aplicar a la determinación de la prestación dineraria establecida en la sentencia de grado, el tope previsto en el art. 14 2 a) de la Ley 24.557 (según decreto 1278/00) vigente al tiempo de la primera manifestación invalidante.

Por lo expuesto, propondré al Acuerdo la revocación parcial del fallo, admitiendo como suma de condena la que deriva de aplicar al cálculo que determina la Magistrada de $ 87.607,53, el tope previsto en el art. 14 2. a) "in fine". De ello resulta la suma de $ 36.000 (Pesos treinta y seis mil), a la que deberá descontarse la suma no controvertida de $ 1156,22 que fuera percibida entre los meses de enero y febrero de 2009. Tanto a la suma de condena como la que debe debitarse, deberán aplicarse los intereses que, en tanto han sido materia de recurso se atenderán en el agravio que sigue.

3.3. <u>Los intereses.</u>

Cuestiona la ART la fecha a partir de la cual se fijaron los intereses. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sobre las prestaciones dinerarias sino a partir del momento en que las ART incurran en mora en el pago de las mismas. Señala que, en consecuencia, recién a partir del dictado de la sentencia se encontraría obligada a responder por la incapacidad allí determinada o eventualmente desde la fecha de la pericia médica.

El art. 43 de la LRT establece que el derecho a percibir las prestaciones empieza a partir de la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo. En el caso, se cuenta con datos fehacientes que dan cuenta que la Sra. M. fue asistida por prestadores de L. C. el mismo día del accidente (v. documental reservada que tengo a la vista,
foliada con el N°74), esto es el día 11 de abril de 2007.

Por su lado, el art. 7 de la ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa- entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante.

Conforme la documental agregada y no controvertida (reservada fs.106 117) a la trabajadora se le otorgó el alta médica el 20 de abril de 2008.

La Res. 414/99, dictada por la SRT, determinó los criterios para el curso de los intereses para los supuestos de mora en el pago de las prestaciones dinerarias. En su art. 2 otorga un plazo de gracia de 30 días corridos a partir del momento en el que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo. La disposición indica: "Establécese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado".

En atención a la norma del art. 43 de la LRT, voy a sostener que la incapacidad devino en permanente el día de la consolidación jurídica del daño (alta del día 20 de abril de 2008), por lo que cabe entender que en ese momento nació su derecho a percibir las indemnizaciones resueltas en la sentencia aunque modificadas conforme lo que he votado precedentemente.

Por ello, la trabajadora tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo que transcurre entre el nacimiento del derecho (fecha que se estima para la denuncia a la ART) y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una

interpretación distinta implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento e su pretensión.

En síntesis de lo expuesto, desde la fecha de la denuncia de la ART que se asume aconteció el 11 de abril de 2007 y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño, las sumas determinadas en la sentencia de grado devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. . Desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99.

Como ya he señalado a la suma que resulte se le descontará la de $ 1156,22 que se asume fue abonada entre los meses de enero y febrero de 2009 a la que deberán aplicarse los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde, a falta de acreditación de fecha concreta, desde el último día hábil del mes de enero (30/1/2009) hasta la que se liquide la prestación debida.

3.4)

Finalizo el tratamiento de los agravios, admitiendo parcialmente la procedencia de los mismos y consecuentemente, deberá modificarse la sentencia en cuanto al monto reconocido por prestación dineraria derivada del accidente de trabajo, desestimándose las indemnizaciones reconocidas por reparación integral y por argumentos distintos, la reparación del daño moral y desestimándose la queja respecto los intereses aun cuando se los admite por otros argumentos.

4.

Las costas:

a) Las costas de la primera instancia: El art. 282 del CPCC establece que la modificación de la sentencia conlleva la readecuación de costas y honorarios. Desde esa perspectiva, lo aquí resuelto no altera el carácter de vencido de la demandada (art 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios regulados en la instancia de grado, no existe mérito para apartarme de los porcentajes allí establecidos para el Ab. Corneo, perito contador y CMF, que se ajustarán al monto de condena que resulte en definitiva, con más el IVA y sin perjuicio de los mínimos legales si así correspondiera. (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 38 y 60 de la ley arancelaria). Los honorarios de los letrados de la actora y tercera citada han sido materia de apelación por lo que me remito al tratamiento de la cuestión que sigue.

b) Las costas en la Alzada: se imponen a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios, conforme mérito y éxito obtenido y sobre los que se determinen en la instancia de grado, se establecen para del Ab. G. C. en el 30% y los de la Ab. V. P. en el 25 % (art 5 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento

del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que exponen la apelante.

2 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>El daño moral</u>

Agravia a la demandada que la sentencia dictada en la inferior instancia haya hecho lugar a la indemnización del Daño Moral reclamada por el actor. Esgrime que ello podría haber sido factible en el caso de un incumplimiento de su parte en materia de responsabilidad civil y que tal reparación no está contemplada por la LRT.

Tengo en cuenta que en los presentes actuados la actora ha solicitado se condene a la demandada *"…a reparar los daños a la salud y otorgue a la actora la totalidad de las prestaciones en especie y dinerarias que le corresponden de conformidad con la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557, en el marco de sus arts. 1°, ap. 2, inc. b), 11, 12, 13, 14, 20 y concordantes… Todo ello, como consecuencia del accidente in itinere (art. 6, ap. 1, Ley 24.557) que la Sra. Gisela MANZANARES sufriera con fecha 11 de abril del año 2007…"* (conf. fs. 151). Simultáneamente reclama a la ART la reparación -por la vía del derecho común- de la "incapacidad social", la "pérdida de chance" y el "daño moral". Ante este planteo, debe tenerse presente que si bien la LRT y las normas del Código Civil contemplan sistemas de reparación de perjuicios (tarifado en la primera e integral en el último), considerando el momento de promoción de la demanda los mismos son mutuamente excluyentes, de modo que la opción por uno de ellos obsta a la aplicación simultánea del otro.

Sin perjuicio de lo expuesto, debo destacar que la fundamentación de la reclamante de su pretensión indemnizatoria por el rubro en cuestión se basa

en que contaba con 32 años de edad, madre de una hija, sin poder proseguir un tratamiento médico-farmacéutico y de rehabilitación acorde a la dolencia que padece, para paliar los dolores y/o disminuir su incapacidad laborativa; a lo que agrega las inquietudes, padecimientos, e incertidumbres que la aquejan desde el siniestro, *"…las idas y venidas a que se vio sometida por la A.R.T…."* y los viajes a Buenos Aires dejando a su hija en Puerto Madryn.

En el marco de la legislación especial no es posible tener en cuenta -como ha hecho la sentenciante- la situación personal y/o padecimientos de la actora como consecuencia del accidente sufrido y en base a ello otorgarle una indemnización por "*afección de la vida de la actora en lo social, pérdida de chance y daño moral"*.

No paso por alto que el reclamante ha basado su reclamo indemnizatorio para el rubro bajo análisis en los daños causados por la ART en su atención personal ante el siniestro padecido. Ante esta postura y de haber sido posible legalmente peticionar dicha reparación, debió la reclamante acreditar de modo fehaciente la viabilidad de sus reclamos y las obligaciones arbitrariamente incumplidas por parte de la ART.

Es sabido, además, que en los reclamos de daños por responsabilidad contractual -así debe encuadrarse el reclamo de la actora- el "daño moral" debe ser acreditado para que pueda admitirse su indemnización. Y ello es así porque el mismo no se presume y quien lo invoca debe alegar y probar los hechos que determinaron su existencia, toda vez que el mero incumplimiento no basta para admitir su procedencia.

Por último, hay que considerar que una de las características del régimen tarifario de compensación de daños de la Ley 24.557 aplicable al caso, radica en que no comprende entre los daños resarcibles al "daño moral". De ahí que esta cuestión sólo se plantea en el ámbito de la responsabilidad civil, que

debe ser integral y que opera en el marco de la L.R.T. exclusivamente en supuestos de dolo especial del art. 1072 del Código Civil, es decir, ante un hecho provocado por el empleador de manera intencional pero, por añadidura, con intención de dañar. Adviértase que la actora no demandó aquí a su empleadora.

Tengo en cuenta que estamos ante un reclamo basado en la L.R.T. la cual, a la fecha de la demanda, no contempla indemnización adicional o complementaria a las que taxativamente surgen de su articulado; por lo que resulta indudable que no contempla el *"daño moral"*, ni la *"afección de la vida en lo social"*, ni la *"pérdida de chance"* como rubros indemnizables.

Además de lo hasta aquí expuesto, tengo presente cómo juega específicamente el instituto del "daño moral" en los casos de responsabilidad "contractual", el cual -como ya dijera supra- requiere ser probado y la regla básica del derecho de daños que nos indica que el daño reclamado siempre debe ser cierto.

Por los fundamentos hasta aquí esgrimidos, surge con nitidez que, en el punto, he de arribar a una conclusión distinta a la de la Magistrada a quo. En el marco específico en el que se encuentra la relación entre las partes de este proceso y por amplio que sea el criterio que se tenga cuando se trata del campo de los derechos del accidentado frente a la ART, siempre es indispensable la prueba concreta de la relación de causalidad entre el hecho y el daño que está en cabeza de la actora damnificada, pero sin dejar de tener presente que estamos en el marco de la responsabilidad contractual, que la LRT no prevé la indemnización por "daño moral" y que, si nos adentramos en el terreno del Derecho Civil, juega lo normado por el art. 522 del anterior Código Civil, con más la doctrina y jurisprudencia originada en base a dicha disposición.

Ya he transcripto supra los términos del reclamo esgrimido por la parte actora y es de advertir que en ningún momento se detallan o describen en qué consisten los daños adicionales invocados y reclamados y que son objeto de análisis en este punto.

Por lo demás, la sentencia en crisis realiza en esta parte una inadecuada combinación de daño "contractual" y "extracontractual", lo cual no puede confirmarse en esta Instancia a la luz de la normativa aplicable.

Insisto en que si la reclamante pretendió ser indemnizada por un daño "adicional" al tarifado, esto es, por *"…la afección de la vida de la actora en lo social", pérdida de chance y daño moral"* (conf. fs. 475), el camino del reclamo debió ser otro dado que estamos en el ámbito de la responsabilidad contractual tarifada conforme la LRT.

Por otra parte y aunque forzadamente nos remitiésemos al Código Velezano, debe advertirse que la norma del art. 522 ha previsto que en los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

El uso de la expresión *"el juez podrá"* en esta norma y la directiva contenida en el final de ella, permite sostener que en ese sector de la teoría de la responsabilidad civil, es facultativo del juez la reparación del menoscabo extrapatrimonial experimentado por el acreedor. Claro está que se trata de una facultad que no puede ser ejercida discrecionalmente por el magistrado, sino de acuerdo a las circunstancias del caso (conf. C.Apel.Trelew, Sala A, 27/10/08; ídem, 25/08/2010, "Hurtado").

La sentencia ha hecho lugar a la indemnización de los rubros bajo análisis no obstante existir una reclamación conforme la L.R.T. y una carencia de prueba suficiente por parte de la reclamante y de allí que no comparta la

decisión de la a quo en el punto analizado, proponiendo sea revocada por esta Alzada.

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo admitir los agravios en tratamiento.

2.2 – <u>El tope del art. 14, inc. 2, ap. a) Ley 24.557</u>

Agravia a la recurrente la no aplicación del tope establecido por el at. 14, inc. 2, ap. a) de la Ley 24.557.

La a quo realizó el cálculo indemnizatorio a favor de la actora conforme la norma del art. 14, inc. 2, ap. a) de la LRT, obteniendo la suma de $ 87.607,53.- a la cual se le debe restar lo que percibiera oportunamente de la ART ($ 1.156,22.-).

La norma en cuestión establece, con relación a la indemnización, que la misma *"…en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar Pesos Ciento Ochenta Mil ($ 180.000) por el porcentaje de incapacidad"*. Conforme lo expuesto, el cálculo a realizar es el siguiente: 180.000 x 20% (porcentaje de incapacidad), lo cual nos da un monto indemnizatorio de $ 36.000.- (Treinta y Seis Mil Pesos). Este es el importe correcto al que debió ser condenada a pagar la parte demandada para el rubro en cuestión. Al mismo, se le debe descontar la suma ya percibida por la reclamante ($ 1.156,22.-), con más los intereses correspondientes que serán tratados en el punto específico del presente voto.

Si bien es cierto que el art. 2 del Decreto 1694/2009 suprimió los "topes" previstos en los apartados a) y b) del inc. 2 del Art. 14 de la LRT, es de advertir que el art. 16 del mismo establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

Teniendo en cuenta que el Decreto en cuestión fue publicado el día 6 de Noviembre del año 2011 y que estamos aquí ante un accidente de trabajo que tuvo su primera manifestación en el año 2007, la normativa del mismo le resulta inaplicable.

Por otra parte y a modo de conclusión, tengo en cuenta que no ha existido ninguna impugnación a la validez constitucional del "tope" establecido por el Art. 14 LRT por parte de la actora y tampoco se hace referencia alguna a ello en la sentencia en crisis. Por lo tanto, ante la plena vigencia de la normativa, la misma es aplicable al caso de autos y de allí que corresponda admitir el agravio en este punto.

2.3 – <u>Excesivo monto indemnizatorio</u>

En atención a la conclusión a la que he arribado en el punto "2.1" precedente, deviene abstracto el tratamiento de este agravio.

2.4 – <u>Aplicación de intereses</u>

Cuestiona la demandada en sus agravios los intereses a los que ha sido condenada a pagar por la sentencia en crisis.

Frente a la problemática planteada, la labor de esta Alzada consiste en determinar el tipo de interés y la fecha a partir de la cual deben comenzar a correr los mismos sobre el monto de condena a la ART, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un reclamo indemnizatorio tarifado regido por la normativa de la L.R.T.

La postura que da respuesta a la cuestión ha sido plasmada por este Cuerpo in re *"M., F. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 19/02/2015, Reg. N° 08/15); *"C., J.C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 05/03/2015, Reg. N° 10/15 SDL); *"H., P.S. c/ F. P. d. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 26/03/2015, Reg. N° 22/15), entre otros, a lo cual habré de remitirme.

En el tránsito del camino que conduce a la solución de la cuestión, es necesario partir de lo normado por el art. 43 de la L.R.T. que dispone: *"El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo"*. El texto es muy claro y no requiere mayores interpretaciones. Por lo tanto, la víctima adquiere el derecho a ser indemnizada a partir del momento en que efectuó la correspondiente *"denuncia"* del accidente que ha padecido.

Es indudable que no puede perjudicarse a los damnificados negándoles el derecho a percibir los intereses que se devengaron desde el día en que realizaron la denuncia del accidente (conf. art. 43 LRT) y hasta el momento de declararse su derecho mediante el dictado de la correspondiente resolución administrativa o judicial, cuando entre ambas fechas transcurre un lapso prolongado.

En autos no es una cuestión debatida que el accidente de trabajo de la actora ocurrió el día *11 de Abril de 2007*. Con respecto a la *"denuncia"* del siniestro a la ART, surge de la documental incorporada al proceso que el mismo día de ocurrido fue realizada la misma (conf. fs. 20 de documental reservada).

Teniendo en claro que el derecho a percibir la indemnización que prevé la Ley 24.557 nació para la actora el día en que se realizó la *"denuncia"* del accidente, esto es el *11 de Abril de 2007*, la misma tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses *compensatorios* (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa de la acreedora (la trabajadora), quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su

pretensión (conf. CNTrab., Sala III, 30/04/03, SD 84.780, in re *"Romano, O. c/ Liberty ART SA s/ Dif. de Salarios"*; íd., íd., 06/07/06, SD 84.799, in re *"Arellano, J. c/ Curtasa Curtiembre Argentina SA"*; íd., íd., 31/05/2012, in re *"Arzamendia, H.R. c/ Mapfre ART SA s/ Accidente"*, Bol. Jur. CNTrab., RD J 7152/12); íd., Sala I, 23/09/2011, Bol. Jur. CNTrab., RC J 13290/11; íd., Sala IX, 23/03/2012, DT 2012 (octubre), 2008).

Resulta claro, por lo hasta aquí desarrollado, que la reclamante tiene derecho a percibir intereses *"compensatorios"* sobre el monto de la prestación dineraria que reclamara, los que deben ser computados desde la fecha en que se realizó la *"denuncia"* del accidente hasta el momento en que se cumplió el término legal para que la ART efectivice el pago de la suma indemnizatoria conforme lo resuelto en autos.

Ahora bien, es necesario determinar en qué fecha debió la aseguradora afrontar el monto indemnizatorio para así fijar el comienzo del cómputo de los intereses *"moratorios"*.

El art. 7 de la Ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primer manifestación invalidante.

Llega firme a esta Alzada que el día *11 de Abril de 2007* la actora sufrió un accidente. Además, conforme la documental de fs. 106 "reservada", el día *20 de Abril de 2008* se le otorgó el "alta médica" por la ART.

La posición de la reclamante estaba regida por el art. 9.2 LRT, según el cual "la situación de incapacidad laboral permanente que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria". Si, como hemos visto, el "alta médica" se produjo el *20 de Abril de 2008*, fue en ese momento cuando se concretó el derecho de la actora, al integrarse el presupuesto

fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con prescindencia de la actividad (administrativa y judicial) tendiente a la declaración de ese derecho preexistente.

Cabe recordar que no debe confundirse el nacimiento del derecho con su declaración administrativa o judicial. En el caso, la actora resultaba acreedora a una prestación de pago único por incapacidad permanente parcial definitiva derivada del trabajo desde el día en que efectuó la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo (art. 43 LRT); fue allí cuando nació su derecho.

Conforme lo hasta aquí desarrollado, parece claro que el *"alta médica"* fue el hecho que, según los ya referidos arts. 7 y 9.2 LRT, marcó el paso de la incapacidad temporaria a la incapacidad definitiva. En ese momento se materializó la obligación de la aseguradora de pagar a la víctima la prestación dineraria que fija la ley, siendo ello independiente de la actividad (administrativa y judicial) dirigida a obtener la declaración del derecho que ya tenía la víctima desde la realización de la *"denuncia"*.

Ahora bien, el art. 2° de la Res. SRT N° 414/99 -norma no cuestionada en autos- otorga un "plazo de gracia" de treinta (30) días corridos a partir del momento en que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo, por lo que cabe concluir que los intereses *moratorios* deberán correr desde el día *21 de Mayo de 2008*, es decir treinta (30) días corridos después de la consolidación jurídica del daño que se produjo en el caso el *20 de Abril de 2008*, fecha del "alta médica" (conf. CNAT, Sala II, 28/02/08, S.D. 95.564, *"Portillo, A. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala III, 06/07/06, S.D. 87.922, *"Basualdo, M.H. c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala IV, 28/12/10, S.D., 95.058, *"Galíndez, N.R. c/ QBE ART S.A. s/ Accidente – Acción Civil"*; íd., íd., 20/04/2012, DJ 24/10/2012, 45; íd., Sala II, 30/08/2012, LLOnline AR/JUR/45306/2012; íd., íd., 06/05/2011,

LLOnline AR/JUR/24218/2011; íd., íd., 25/08/08, DJ 11/02/09, 319; íd., íd., 20/12/2013, LLOnline AR/JUR/100851/2013; íd. íd., 26/09/2013, DT 2014 (febrero), 452; íd., Sala X, 31/07/2013 Boletín de Jurisp. CNTrab., RC J 16477/13; íd., Sala III, 06/07/06, Boletín Jurisp. CNTrab., RC J 2620/07).

La sentencia en crisis fijó el pago de los intereses a partir de la fecha del accidente y hasta el efectivo pago a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, lo cual no es posible de ser confirmado teniendo en cuenta los fundamentos hasta aquí expresados.

En conclusión, el curso de los *Intereses* deberá computarse de la siguiente manera: **a)** los intereses ***"compensatorios"*** deben liquidarse sobre el monto de la condena desde el día **11 de Abril de 2007** hasta el **día 20 de Mayo de 2008** inclusive, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales y **b)** los intereses ***"moratorios"*** deben liquidarse desde el día **21 de Mayo de 2008** hasta el día del efectivo pago de la obligación, aplicándose la tasa que establece el art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

Por lo expresado, he de proponer modificar en este aspecto el fallo recurrido en el capítulo relativo a los "Intereses" y conforme lo hasta aquí fundamentado.

Como ya lo anticipara, al importe que se liquide a favor de la actora se le deberá descontar la suma ya percibida por ella y que abonara la ART ($ 1.156,22.-) con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut SA calculados sobre este importe desde el 30/01/09 (considerando que la suma fue percibida entre los meses de Enero y Febrero de 2009) hasta el día del pago de la liquidación conforme las pautas de la presente sentencia.

3 – Conclusión

Conforme lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde admitir parcialmente los agravios de la recurrente, modificándose el monto indemnizatorio a abonar a la parte actora como prestación dineraria y revocándose la indemnización fijada por "la afección de la vida de la actora en lo social, pérdida de chance y daño moral". En cuanto a los "intereses", sin admitir los términos del agravio en este punto, se revoca lo dispuesto en la sentencia en crisis debiéndose computar los mismos conforme lo que aquí se determina.

4 – Adecuación de costas y honorarios (art. 282 CPCC)

En atención al resultado final de las cuestiones sometidas a esta Alzada, he de coincidir con la Sra. Magistrada preopinante en que no hay mérito para realizar la adecuación que establece la norma del art. 282 del ritual. La condena en costas a la demandada procede conforme el art. 69 del CPCC y la regulación de los honorarios del letrado de la demandada, del Perito Contador y del CMF interviniente, se ajusta a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que deba ser confirmado.

La regulación de los honorarios de los letrados de la parte actora será considerada al tratar la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

5 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada deben ser impuestas a la parte actora (art. 69 CPCC). Los honorarios de los letrados de la recurrente corresponde sean regulados en los porcentuales propuestos en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apela la demandada los honorarios establecidos a favor de los letrados de la parte actora y tercera citada.

A su respecto diré que tanto la Ley XIII N° 4 y su mod., prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran en la primera la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la laboral profesional cumplida, resultan ajustados a derecho los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora y la tercera citada Provincia del Chubut y por ello propicio al Acuerdo que los mismos sean confirmados.
Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y de la tercera citada al proceso.
Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la labor desarrollada, el mérito profesional de los actuantes y el resultado final obtenido, considero -al igual que mi colega preopinante- que los honorarios que les han sido

regulados en la instancia originaria se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que corresponda su confirmación por esta Alzada.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces los argumentos de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **REVOCAR** la sentencia de fs.463 /476 en lo que ha sido materia de agravio y consecuentemente **MODIFICAR** el punto 2°) del fallo, dejando establecido que L. C. ART S.A. deberá abonar en concepto de prestación dineraria por IPPD la suma de $ 36.000 (Pesos treinta y seis mil), con más los intereses compensatorios desde la fecha de la denuncia (11 de abril de 2007) y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (20 de abril de 2008) conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A., desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99. A la suma que resulte se le descontará la de $ 1.156,22 que se estima abonada el 30/01/2009 a las que deberá aplicarse los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde esa fecha hasta la que se liquide la prestación debida.

2) **IMPONER** las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. C. en el 30 % y a la Ab. V. P. en el 25 % de los que resulten determinados en la sentencia de

grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) **CONFIRMAR** los honorarios del letrado de la parte actora y citada Provincia del Chubut.

4) **DE FORMA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR** la sentencia de fs.463 /476 en lo que ha sido materia de agravio y consecuentemente **MODIFICAR** el punto 2°) del fallo, dejando establecido que L. C. ART S.A. deberá abonar en concepto de prestación dineraria por IPPD la suma de $ 36.000 (Pesos treinta y seis mil), con más los intereses compensatorios desde la fecha de la denuncia (11 de

abril de 2007) y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (20 de abril de 2008) conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A., desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99. A la suma que resulte se le descontará la de $ 1.156,22 que se estima abonada el 30/01/2009 a las que deberá aplicarse los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde esa fecha hasta la que se liquide la prestación debida.

2) IMPONER las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. C. en el 30 % y a la Ab. V. P. en el 25 % de los que resulten determinados en la sentencia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) CONFIRMAR los honorarios del letrado de la parte actora y citada Provincia del Chubut.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Registrada bajo el N° /15 SDL. CONSTE.